

---

C. SECRETARIO DE HACIENDA:

Cumpliendo con el encargo que vd. tuvo la bondad de confiarme, tengo el gusto de remitirle hoy el Proyecto de Reformas á la ley de concesion del Banco de Empleados, que establece ya la nueva organizacion bajo la cual podrá continuar funcionando en lo sucesivo, si acaso mereciere la superior aprobacion de vd.

El objeto ó mira principal que ha inspirado las reformas, y el proyecto noble que se ha tenido en cuenta, tanto bajo el punto de vista de la conveniencia pública, como del interes privado, para llevarlas á cabo, es hacer del Establecimiento bancario un Almacen de mercancías generales, para prestar ayuda eficaz y útil proteccion al comercio del país, favoreciendo en alto grado todas las operaciones mercantiles, y ensanchando más, en su provecho exclusivo, el crédito que fecunda el trabajo y desarrolla y acrecienta el capital:

Es cierto que el Banco Nacional de México, y en general todos aquellos que obedecen á los mismos principios, tienen por objeto proteger los intereses del comercio, descontando sus obligaciones futuras y haciendo realizables y presentes sus deudas recíprocas; pero tambien es la verdad que la base de todas esas operaciones, descansa únicamente en el crédito personal que, si bien encuentra confianza que lo apoye y vigorece en los dias de bonanza y de prosperidad, está muy léjos de

merecerla en los momentos de crisis, que son aquellos en los cuales más la ha de menester. Los Bancos de emisión y de descuento son, pues, de una grande utilidad para el comercio; pero ni son los únicos que pueden favorecerlo, ni ellos abrazan en sus operaciones todas las necesidades del comerciante.

Llenar un vacío en nuestro sistema de instituciones de crédito, proporcionar facilidades para la ejecución de otras operaciones que no son de la índole de aquellos Bancos, y procurar, á los que se consagran al comercio, la manera de convertir en capitales circulantes los capitales que han invertido y consagrado á la compra de sus mercancías: tal es el objeto verdadero de la reforma.

El pensamiento que precede al desarrollo de este sistema, no es una novedad en la ciencia económica; pero no por esto dejará de serlo en nuestro país, donde todavía estamos en la infancia del crédito.

Los almacenes generales de depósito han tenido su origen en Inglaterra; el pueblo inglés los ha creado para estimular el gran desarrollo de su comercio; la legislación los ha favorecido de una manera especial; han entrado en los hábitos y costumbres de esa gran nación, y de ellos depende, en no pequeña parte, la asombrosa prosperidad y la inmensa riqueza del comercio internacional de ese pueblo.

Los *docks*, nombre propio de esas instituciones en la Gran Bretaña, son vastos almacenes donde el comercio deposita todas las mercancías ya importadas ó destinadas á la exportación en espera del momento más propicio ú oportuno para realizar su venta con provecho, procurando que ellas sean siempre vendidas al más alto precio, en proporción con las existencias y con la demanda, ora creciente ó decreciente de los consumidores, nacionales ó extranjeros.

En cambio del depósito constituido, los comerciantes reciben dos títulos llamados *Warrant* y *Weight Note*, de los cuales el 1º es un certificado del depósito de la mercancía, y el 2º un documento en que se hace constar su peso. Los dos títulos

unidos constituyen el título de propiedad y la garantía del deponente.

Si no se quiere proceder á la venta inmediata de los objetos depositados, ya porque no se ha menester de capital para ninguna operación nueva, ó ya porque su precio no es bastante remunerador; si no se necesita solicitar un préstamo, porque se goza del suficiente crédito personal y no se tienen obligaciones vencidas y no cubiertas, se guardan y conservan ambos documentos hasta el momento en que los precios del mercado hagan fácil su venta; y entónces, previa la entrega de ellos al *dock*, se retiran las mercancías, ahorrando los gastos cuantiosos que hubiera ocasionado un almacén particular, con el simple pago de una pequeña comisión.

Si hecho el depósito se desea vender la mercancía para reembolsarse del capital que representa, ó que se ha invertido en su compra, se traspasan por endoso ambos títulos, y sin necesidad de trasportarla de un lugar á otro, la venta queda consumada y la trasmisión pura y simple de aquellos equivale al cambio perfecto de la propiedad.

Si al contrario el comerciante no desea vender su mercancía y necesita capital para emplearlo en alguna operación, ó para cumplir obligaciones determinadas, entrega el *Warrant* á un banquero en cambio de la cantidad que le proporciona, y á la par que permanece siendo dueño de los objetos depositados reteniendo su *Weight note*, queda con el carácter de deudor para con el banquero, y éste garantizado con la prenda de la mercancía, obligada al pago en la fecha del vencimiento de su anticipo.

Sin embargo, puede el comerciante necesitar hacer la venta de sus mercancías para reembolsarse en su totalidad, y en ese caso, busca comprador, al cual, en cambio de una parte del precio, le entrega el *Weight Note* trasmitiéndole la propiedad de la mercancía depositada, con la obligación de pagar el anticipo hecho por el banquero, y de cubrirle la quinta ó sexta parte del precio de la cosa.

El deponente de las mercancías en el *dock*, por medio de es-

tas dos distintas operaciones hechas alternativa ó simultáneamente, queda del todo librado, salvo la pequeña parte del precio de la venta, de la cual permanece siendo acreedor de su banquero.

El comprador queda hecho dueño de la mercancía, de la cual á su vez puede disponer como le plazca, con la obligacion de pagar su deuda, si al vencimiento del *Warrant* el *Weight Note* está en su poder, y el banquero acreedor del comprador y deudor del vendedor, espera la llegada de su plazo para reembolsarse del préstamo verificado, ya mediante el recibo de su capital, ó ya por medio de la venta pública de la mercancía.

El comprador entretanto, ha podido recoger el *Warrant* mediante el pago de su importe, y poseedor de ambos documentos presentarse al *dock* para recibir su mercancía y venderla si le fuese conveniente.

Durante esta serie de operaciones, la mercancía ha permanecido en el *dock*; para la práctica de todas ellas no ha sido menester trasportarla de un lugar á otro, ocasionar gasto alguno, y su primitivo dueño la ha vendido, ha obtenido capital dándola en prenda, y ha pasado sucesivamente de unos á otros propietarios, hasta el dia en que el consumo la ha reclamado, proporcionando un precio remunerador para su venta.

Merced á este procedimiento en sumo grado ingenioso, alcanzado con ligeras reformas á la legislacion mercantil, la mercancía no es ya un valor inerte, un capital muerto é improductivo en los almacenes de su propietario; debido á esta movilidad ficticia, ella entra como capital activo á la circulacion, la fecunda y ensancha, aumenta su corriente benéfica, y al hacerse productiva remunera y compensa los gastos y sacrificios hechos para su adquisicion.

Su semejanza con los demas efectos de comercio es indiscutible. Como éstos es un título de crédito de una eficacia incomparable; pasa como ellos de mano en mano por simple endoso, ligando de una manera ménos sensible la responsa-

bilidad de los endosantes y sin ocasionar gastos de trasporte; como ellos es un valor realizable, de negociacion pronta y fácil, porque no depende del crédito de quien lo emite; y tiene sobre ellos la ventaja de que es un valor real, que no puede escaparse á la persecucion diligente del acreedor, y que siempre está en disponibilidad de satisfacer las responsabilidades que gravitan sobre ella.

Estudiando cuidadosamente los dos títulos que sirven de base para la organizacion científica de este sistema, fácil es apreciar y comprender su íntima naturaleza. El *Weight Note* que, en el caso de una venta, pasa de las manos del vendedor á las del comprador, es el instrumento de trasmision de la mercancía; es su propia representacion, porque se supone que es la misma mercancía la que se ha entregado; es el contrato de venta del objeto mueble porque la operacion queda perfecta y el comprador garantizado con su posesion. Así como el billete de Banco representa á la obligacion descontada que ha permanecido en la cartera del Banco que lo emite, y pasa de una persona á otra garantizada siempre por ella y por la confianza que el crédito engendra, así el *Weight Note* representa á la mercancía que ha quedado depositada en el Almacén; y sufre toda la serie de endosos y cesiones á que puede estar sujeto con la garantía real que ella le ofrece, y el crédito del Establecimiento que lo pone en circulacion.

El *Warrant* es el título que comprueba el anticipo hecho sobre la mercancía; es el contrato de préstamo sobre prenda, porque existe la garantía de la cosa; porque el contrato queda legalmente perfecto y los derechos claramente asegurados. El título, pues, equivale á la prenda de la mercancía segun la legislacion comun.

A pesar de esto difiere de este contrato en tanto que se asemeja el billete á la orden, y á su vez se diferencia de éste en tanto que es una garantía prendaria. Tiene, pues, algo de la naturaleza de ambos documentos. Difiere del contrato de prenda, porque se celebra y es endosable como el billete á la orden sin la entrega ó tradicion de la cosa empeñada, y ni si-

quiera del título ó *Weight Note* que la representa; es un valor descontable en un Banco de emision con las mismas seguridades que un pagaré de venta á plazo, y pueden hacerse con él todas las operaciones de que aquellos son susceptibles en las transacciones mercantiles. La diferencia radical entre el contrato prendario comun, y el que el *Warrant* representa, es en fin igual á la que existe entre el bono hipotecario y la escritura hipotecaria comun.

Difiere del billete á la orden por los principios constitutivos que sirven de base á las diversas operaciones que les dan nacimiento. "La letra de cambio y el billete á la orden, dice un economista frances, tienen por principio y base el crédito personal, y el *Warrant* el crédito real; un billete á la orden es pura y simplemente una promesa de pago; un *Warrant* es una hipoteca mobiliaria, una inscripcion sobre mercancías."

La marcha de ambos documentos en la circulacion en los negocios mercantiles en que intervienen, tampoco es igual. El billete á la orden es siempre un crédito para su tenedor; el que lo ha suscrito, y los endosantes que lo han cedido permanecen siempre responsables como solidarios de la operacion. Es cierto que el *Warrant* puede en algunos casos asemejarse en esto al billete á la orden; porque una vez hecha la operacion de prenda, él puede ser descontado mediante el endoso; pero así como el billete siempre representa un crédito por cobrar, el *Warrant* en la mayoría de los casos, es una deuda por pagar; es una obligacion pasiva en vez de ser una obligacion activa.

El billete á la orden se crea comunmente para representar la venta á plazo de las mercancías, el *Warrant* no es más que la prenda de dichos objetos; por el uno responde tan sólo el crédito de la persona que lo suscribe, por el otro la mercancía, y en caso de insuficiencia en su valor, el suscriptor de la obligacion.

El *Warrant* es, pues, superior á ambos documentos: al billete á la orden porque representa el crédito real, que es siempre una garantía más sólida; al contrato de prenda comun,

porque se crea y es endosable sin la estorbosa tradicion del objeto empeñado, y entra como título de crédito á la circulacion general.

Tal es la naturaleza y funciones de los *docks* que existen en Inglaterra. Ellos se asemejan en algo á los Montes de Piedad, que aunque fundados con un objeto caritativo y teniendo en mira el beneficio del pobre y del desvalido, hacen, sin embargo, operaciones de la misma índole. No obstante, el *dock* es un Monte de Piedad perfeccionado, bajo una forma mucho más amplia, bajo una combinacion mejor establecida y acomodado casi exclusivamente al servicio del comercio y de los que á él se consagran.

Esta institucion progresista que tantos beneficios ha producido á la nacion inglesa, llamó como era natural la atencion de los financieros y economistas franceses en los dias de una crisis intensa y dolorosa, y se apresuraron á trasplantarla á su país, seguros de alcanzar, si no los mismos é importantes resultados, cuando ménos mejorar la suerte adversa de sus comerciantes y de sus industriales. El economista frances citado, describe, en los siguientes términos, la situacion angustiosa del comercio y los primeros efectos de la ley que creó aquellas instituciones. "Cuando el Gobierno provisional decretó los Almacenes generales, el crédito sobre mercancías ó el anticipo sobre prenda estaba subordinado á una legislacion que hacia la operacion llena de dificultades, costosa, comprometedor, y en consecuencia casi imposible. Por otro lado los acontecimientos políticos habian casi suspendido las transacciones; la vida comercial se habia extinguido, nadie compraba, y en consecuencia no se vendia; de suerte que con almacenes llenos de mercancías, el comerciante estaba arruinado y se encontraba sin dinero, aunque á la vez era poseedor de productos de un valor considerable."

"No se trataba entónces sino de buscar el medio de facilitar el crédito sobre mercancías, de otra manera llamado anticipo sobre prenda. Este medio consistia en suprimir las dificultades legislativas existentes, y las exigencias fiscales de

que estaban acompañadas. De un lado se encontraban las mercancías á las cuales faltaba la circulacion, y del otro los capitales que se ocultaban por falta de confianza. Era necesario hallar un punto de atraccion entre los unos y los otros.”

“El decreto del Gobierno provisional se proponia este objeto y solamente éste y en parte lo alcanzó; pero no ha sido más que una ley de expediente, una ley de circunstancias que dió satisfaccion á una necesidad urgente y produjo felices resultados, ofreciendo á los capitales una prenda segura, y á los comerciantes el medio de procurarse con qué hacer frente á sus principales obligaciones en espera del nuevo desarrollo de los negocios.”

En efecto, las leyes francesas de 21 y 26 de Mayo y 23 de Agosto de 1848 fueron verdaderas leyes de circunstancias y por eso salieron defectuosas; pusieron demasiadas trabas á las operaciones y no impartieron á los almacenes todas las facilidades de que gozaban en Inglaterra.

Los principales defectos de esas leyes fueron: la creacion de un solo título para representar el depósito de las mercancías, en lugar de los dos que emiten las instituciones inglesas; exigir el avalúo de las mercancías ántes de la emision de los títulos; hacer difícil su venta en el caso de que las obligaciones prendarias no fueran satisfechas á su vencimiento; y hacer demasiado sensible la responsabilidad de los endosantes concediendo al tenedor el derecho discrecional de dirigir su accion contra ellos ó contra la mercancía.

Indudablemente estos defectos eran de consideracion. El primero, la emision de un solo título creaba insuperables dificultades para las transacciones á que podia dar lugar. El título no podia ser empleado para una y otra operacion, es decir, venta ó prenda, porque practicada la segunda y entregado como garantía al que facilitaba el capital, no quedaba otro documento en poder del dueño de la mercancía, que la representase; y en consecuencia no podia disponer de ella en razon de venta, porque carecia del título que lo acreditara propietario y que pudiera ceder en cambio del precio. Aho-

ra bien, como el objeto del deponente es hacer una ú otra operacion ó las dos simultánea ó alternativamente, resultaba que esta facultad le estaba vedada y no podia, segun las circunstancias, sino escoger una de las dos transacciones.

En cuanto al avalúo de la prenda la ley era demasiado severa, porque exigia que se hiciese constar en el título, no el valor declarado por el deponente, sino el valor real al curso del dia en que el depósito se constituia; y prescribia, además, que este precio fuese fijado por avaluadores nombrados por la Cámara de Comercio, el Consejo municipal, ó la Cámara consultativa de artes y manufacturas, entre el gremio de los comerciantes y asistidos de un corredor de comercio.

Estas formalidades tenian el inconveniente, no sólo de retardar la pronta entrega del certificado de depósito y la perfeccion de la operacion, la cual ocasionaba grandes pérdidas de tiempo y gastos irreparables; sino tambien de hacer partícipes de los secretos del comerciante á sus compañeros todos, á sus concurrentes en el mercado, quienes ya podrian apreciar las causas que lo obligaban á empeñar sus mercancías y á procurarse especies metálicas sin recurrir á su crédito personal.

Por lo que toca á las formalidades para proceder á la venta de las mercancías empeñadas, es cierto que la legislacion suprimia los requisitos de la ley comun; pero todavía exigia que hecho el protesto por falta de pago del título vencido, fuese presentado al Presidente del Tribunal de Comercio para que él ordenase la venta. Los términos preceptivos de que la ley hacia uso obligaban en cierto modo al funcionario á no negar su autorizacion en vista del protesto; sus facultades no podian haberse extendido á juzgar de la conveniencia ú oportunidad, del ejercicio de la accion para proceder á la venta; pero esto siempre heria los derechos del acreedor; porque, tratándose de deudas comerciales, deben otorgarse todo género de facilidades, y su cobro debe ser pronto, fácil, exento de trabas y dilaciones, tanto porque el comercio basa sobre él las obligaciones pasivas de que cree disponer, como porque

todas sus relaciones deben reconocer como principio constitutivo la buena fe.

En lo que se refiere, por último, á la responsabilidad de los endosantes la ley decía: Por falta de pago al vencimiento, el cesionario portador del certificado podrá ejercitar su acción contra el deudor y los endosantes sobre la mercancía depositada. Este artículo desconocía por completo la base principal de la operación de prenda y la razón de ser de la institución. En efecto, uno de los objetos de los almacenes generales es proporcionar la garantía del crédito real: ofrecer para la responsabilidad de las deudas contraídas la cosa empeñada, independientemente del crédito de su propietario y hacer que éste se considere libre de toda persecución de su acreedor, si el valor de la mercancía alcanza para cubrir el importe de su crédito. Las operaciones de comercio con respecto á las mercancías no deben ser más que compra ó venta, es decir, transmisión completa de la propiedad de la cosa, y en tal concepto, la prenda debe considerarse como una venta con pacto de retroventa, contratos todos en los cuales la mercancía ofrece todo género de seguridades al adquirente. Equiparar, pues, el préstamo sobre mercancías á una simple operación de crédito personal, era desconocer su naturaleza; la mercancía no ha menester del crédito de su propietario para conservar su valor, ella por sí sola es un valor real y responde mejor á las obligaciones que reporte.

Además, por otra parte, exigía dobles sacrificios á los deudores; porque, dada la facultad discrecional otorgada al acreedor, aquellos tenían necesidad, después de haberse desprendido de su mercancía, de conservar especies metálicas en sus cajas para el pago de sus obligaciones en los casos de preferencia.

Todas estas dificultades, todas estas innumerables trabas de la legislación de 1848, hicieron que los almacenes en Francia no alcanzaran el desarrollo á que estaban llamados, y que á la preocupación popular, á la novedad de la institución y á su desconocido mecanismo, se unieran otros motivos de censura

y de crítica para que no pudieran prestar todos los beneficios que los *docks* habían hecho durante largos años en Inglaterra; pero al fin, diez años después, la ley de 28 de Mayo de 1858 vino á poner remedio á todos aquellos defectos, á salvar todas las dificultades que la práctica había revelado y á hacer entrar en las costumbres del comercio las instituciones de depósito.

Reformada la legislación en un sentido más favorable á las necesidades del país, la Francia ha podido obtener considerables ventajas para su comercio, que le permiten luchar con éxito feliz con sus rivales. Indudablemente una parte de su prosperidad y del desarrollo que su comercio ha adquirido, se deben á sus almacenes generales, no tanto porque ellos han producido grandes y considerables ahorros, sino porque han facilitado la venta de las mercancías y acrecentado el crédito de sus poseedores, proporcionándoles con ellas valores activos y circulantes, en vez de capitales muertos é improductivos.

La situación actual de México, muy semejante en parte á la de la Francia en 1848, reclama ya también el establecimiento de estas instituciones, ofreciendo el momento más propicio que pudiera presentarse.

El comercio de la República se halla lleno de inmensos embarazos que estorban su progreso. Con motivo de la crisis que desde hace dos años viene resintiendo la Nación, las transacciones casi se han paralizado, sus importaciones han disminuido en una cantidad considerable, el consumo se ha visto herido de rápida contracción, los capitales se han ocultado temerosos de no encontrar seguras colocaciones, los Bancos han limitado sus operaciones para no verse envueltos en dificultades insuperables, y los comerciantes han dejado de ocurrir á ellos para no recibir repulsas y negativas. El agio se ha enseñoreado, pues, del comercio del país; el estancamiento y la parálisis han sustituido á lo que antes era movimiento y vida; el empobrecimiento ha venido en pos de la prosperidad, y la marcha normal y regular de los negocios ha sido reem-

plazada por la falta de cumplimiento de las recíprocas obligaciones.

La situacion no puede, pues, ser más propicia para el establecimiento de almacenes generales. Si los comerciantes se hallan sin crédito, en cambio tienen en sus almacenes considerables capitales invertidos en mercancías de una segura realizacion, en un período más ó ménos remoto, y á un precio más ó ménos remunerador.

Llenar, en fin, este lamentable vacío, venir en ayuda del comercio, ofreciéndole el crédito, tal es el objeto de las presentes reformas. Si Inglaterra, Francia, Holanda y otras naciones han prosperado bajo su influencia benéfica, justo es esperar iguales resultados en México; si en ellas el comercio ha alcanzado un mayor desarrollo y obtenido grandes ventajas, necesario es procurar, cuando ménos, impartirle una eficaz proteccion al de nuestro país.

Para llenar este objeto y adaptar la legislacion de los almacenes generales á las necesidades de la República, se ha tomado como punto de partida la legislacion francesa de 1858, haciéndole aquellas reformas que hacen indispensables nuestras costumbres y nuestra propia organizacion política.

Sin embargo, aunque estos principios, muy conocidos de los que se consagran en el país y en el extranjero al estudio de las instituciones de crédito, son ignorados todavía de nuestro pueblo, es conveniente dar algunas explicaciones acerca de los principales artículos que abrazan las reformas.

La fraccion VIII del artículo 7º concede al Banco la facultad de recibir en depósito todo género de productos agrícolas ó mercancías con sujecion á los reglamentos de policía.

El objeto de esta disposicion es que el Banco pueda hacer sus operaciones sin limitacion á determinado género de productos y sin privar de sus beneficios á ninguna rama de nuestro comercio. El reglamento de la ley francesa consagra de una manera expresa que el Establecimiento puede formarse especialmente para una ó varias especies de mercancías, y en efecto, en Lyon se fundó un almacen general bajo el nombre

de "Almacen general de la sedas," porque no tenia más objeto que recibir este género de artículos. Esta prescripcion, sin duda, hubiera sido inútil en la República; porque ni el desarrollo de su comercio ni mucho ménos el de determinado ramo de la agricultura, exige el establecimiento de estas instituciones para un solo producto.

Por otra parte, en la redaccion del artículo se ha procurado no imponer como una obligacion la admision de todo género de mercancías, sino dejarlo á la discrecion y juicio del Establecimiento, para que, segun las localidades en que pueda organizar sus sucursales, norme sus procedimientos. Habrá lugares en que sin duda la conveniencia ó la necesidad exijan la admision de un solo artículo de determinada categoría de mercancías, y en este caso el Banco está ya revestido de amplias y completas libertades.

La limitacion, por lo que toca á aquellos artículos cuyo almacenaje en los centros de las poblaciones prohiban los reglamentos de policía, ha sido una imperiosa necesidad; pero ella ha sido impuesta en beneficio de la comunidad. Todas las materias explosivas ó fácilmente inflamables, las mercancías averiadas ó en descomposicion, no deben almacenarse en los centros mercantiles, tanto por motivo de salubridad pública como para garantizar los intereses ajenos que pudieran afectarse.

La frac. X del art. 14, constituye al Banco responsable de la conservacion de los objetos depositados, ó mejor dicho, lo somete á las disposiciones del derecho comun que rigen el depósito.

La razon de ser de esta prescripcion es bien clara y fácil de comprender. Si la base de todas las operaciones es la mercancía, si ella es la verdadera garantía de los préstamos prendarios y éstos se verifican sin la tradicion de la cosa que ha de permanecer siempre en el Establecimiento, necesario es que éste responda por todas las alteraciones que por su culpa pudieran sobrevenir y que minoraran su valor ó hicieran difícil su realizacion.

Por otra parte, si en el depósito ó guarda comun, las leyes exigen que se ponga toda la diligencia posible en la conservacion de la cosa, y conceden accion criminal para todas sus violaciones, natural es que este depósito, por el cual el comerciante paga, sea tambien riguroso, y á la par sea bastante á inspirar plena confianza y seguridad al deponente y á todo aquel que haga operaciones sobre la mercancía. La confianza es la base primera para el otorgamiento del crédito, y si los títulos que se emitan han de ser de documentos de crédito, es indispensable que la negociacion la disfrute por entero, dando garantías con su responsabilidad.

Sin embargo, la ley lo exime de ella en los casos fortuitos y de fuerza mayor y cuando la avería ó descomposicion de los efectos provenga de su naturaleza y condiciones especiales; pero aún en estas circunstancias á él le corresponderá la prueba, si se tratase de la prosecucion de un juicio.

Como se ha dicho ya anteriormente, al explicar el mecanismo de los *docks* en Inglaterra, el depósito se comprueba con la emision de dos títulos, de los cuales el uno se denominará "Certificado de depósito" y el otro "Bono de prenda," sirviendo el primero para representar á la mercancía y el segundo la operacion de préstamo con garantía de la mercancía ú objeto empeñado.

"La primera condicion, decia la Exposicion de motivos de la ley francesa, para que estos títulos sean aceptados con confianza por el que quiere adquirir la mercancía ó recibirla en prenda bajo esta forma, es pues, que el certificado contenga una descripcion bastante detallada para prevenir toda dificultad sobre la identidad de la mercancía de la cual es la representacion. Esto no es todo, es necesario todavía, para que la negociacion de los certificados llegue á ser una operacion usual y rápida, que las indicaciones dadas por el certificado y comprobadas por el almacen general sean bastante completas, para que en el mayor número de los casos y particularmente en los de préstamo, la negociacion pueda hacerse sin practicar el registro ó inspeccion de la mercancía."

Para asegurar todas estas ventajas se ha aceptado sin reformas la prescripcion de la ley francesa que determina que en ambos títulos se hará constar el nombre, profesion y domicilio del deponente, así como la naturaleza de los objetos depositados y todas las indicaciones que sean necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor.

Los Estatutos podrán indudablemente precisar de qué naturaleza han de ser estas indicaciones y cuáles serán las que de preferencia deban tomarse en consideracion, y esto habrá de hacerse con más escrupulosidad en atencion á que de ellas depende, en no pequeña parte, la fácil realizacion de los documentos.

Las reformas contienen á continuacion de estas prescripciones la siguiente fraccion:

"Los "Certificados de Depósito" y los "Bonos de Prenda," pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono separado del certificado, equivale á la prenda de la mercancía, quedando su dueño obligado al pago del crédito garantizado por el bono."

La naturaleza de esta disposicion no ha menester de ulteriores explicaciones despues de haber comprendido el mecanismo del *Weight Note* y del *Warrant*, tal como queda referido; ellos se consagran á dos diversas operaciones, segun las necesidades del deponente; y léjos de estorbarse uno y otro en la circulacion, se completan y se perfeccionan mutuamente; pero sí es necesario hacer notar que el endoso del certificado no siempre representa una venta perfecta sino el simple derecho de disponer de los objetos depositados. En efecto, el derecho de disponer de la mercancía no siempre ha de concederse en la práctica á título de venta; muy bien pudiera otorgarse á título de mandato á un consignatario, y en estos casos una legislacion contraria pudiera poner trabas á la facilidad de las operaciones. Exigir en el endoso la expresion de todas las circunstancias del convenio ó contrato previo que hubiera dado lugar á él, seria pedir la divulgacion de